

206



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local de Barrios Unidos

RESOLUCIÓN No. **0175**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION Y EN
SUBSIDIO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA
RESOLUCION NO. 0193 DEL 28 DE MARZO DE 2016”**

Actuación Administrativa No. 025 DE 2003 - RADICADO SISTEMA 1326.

(Bogotá, D.C. 17 DE JUL 2016)

EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS,

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto 1421 de 1993, la Ley 232 de 1995, Decreto 01 de 1984, y demás normas concordantes, procede a adoptar la decisión que en derecho corresponde previo lo siguiente:

ANTECEDENTES

La presente actuación administrativa se deriva de la queja remitida a este despacho por la oficina de quejas y reclamos de la Secretaría de Gobierno de Bogotá, el día 20 de Febrero de 2003, en donde se manifiesta que en el establecimiento comercial ubicado en la Calle 99 No. 34-71, realizan invasión al espacio público. (Folios 1 a 8).

Luego de agotar en legal forma el procedimiento administrativo establecido por el Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984, este despacho resolvió a través de la Resolución 0193 del 28 de Marzo de 2016, en la cual decidió:

“PRIMERO: Ordenar a la sociedad SASLEG LTDA, identificada con Nit 800003258-9, en calidad de propietaria del establecimiento con actividad de asesoría y prestación de servicios de vigilancia privada ubicada en la Calle 99 No. 34-71 representada legalmente por la señora MERCEDES TORRES MACHADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.568.809 de Bogotá, la **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES COMERCIALES** desarrolladas en el establecimiento antes mencionado, por un término de Un (1) mes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4°. Numeral 4 de la Ley 232/95...(Sic)”. (Folio 96).

Que la anterior Resolución fue notificada personalmente el día 04 de Mayo de 2016 tal y como consta en el acto de notificación personal en el acto administrativo, así mismo mediante escrito con radicado No. 20161220046632 de fecha 11/05/2016, el señor **PABLO EMILIO PALACIOS LEAL**, actuando como apoderado de la representante legal





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local de Barrios Unidos

RESOLUCIÓN No.

NO. 0175

del establecimiento comercial "SASLEG LTDA", presentó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra de la sanción de suspensión de actividades.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver el recurso se examina el expediente y los argumentos del recurrente, toda vez que ellos contienen los fundamentos fácticos y jurídicos que permitirán establecer si los mismos son suficientes y razonables para entrar a variar la decisión tomada, o si por el contrario, se debe confirmar la decisión impugnada:

OPORTUNIDAD Y REQUISITOS DEL RECURSO:

Antes de entrar a analizar el recurso se hace necesario establecer si este cumple con los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), el cual establece que:

"ARTÍCULO 51. Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 2304 de 1989 De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición.

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios.

Requisitos

ARTÍCULO 52. Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2304 de 1989 Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente. 2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.

3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local de Barrios Unidos

JUL 2016

RESOLUCIÓN No. 10-0175

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

... (Sic)".

En el caso que nos ocupa, se puede establecer que el recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, cumple con los requisitos, toda vez que la providencia sancionatoria fue notificada día 04 de Mayo de 2016 y el recurso lo presentó el día 11 del mismo mes y la misma anualidad, cumpliéndose el plazo y demás requisitos establecidos para la presentación del mismo, en cuanto expresa los motivos de su inconformidad, por lo que es procedente entrar a resolver los argumentos en que se basa la manifestación de la misma.

Luego del anterior Preámbulo el Despacho procede a analizar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan el recurso, para lo cual se hace necesario remitirnos a los requisitos exigidos en la Ley 232 de 1995, la cual establece en su artículo segundo lo siguiente:

"ARTÍCULO 2. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

- a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva. (Subrayado fuera de texto).
- b) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9a de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;
- c) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias
- d) Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción;
- e) Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento."





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local de Barrios Unidos

RESOLUCIÓN No.

19.0175

ARGUMENTOS DEL RECURSO

17 JUL 2017

Los argumentos del recurso se circunscriben en lo siguiente:

El investigado inicia su defensa indicando que la administración cometió un error fáctico en la identificación del sancionado, al referirse en la parte considerativa a una persona jurídica y nomenclatura diferente, alude la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y por último, hace énfasis en el cumplimiento de las normas por parte de autoridad administrativa de orden nacional, solicitando la revocatoria del acto administrativo que impone la sanción correctiva de suspensión de actividades comerciales.

Marco normativo

El artículo 55 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), prevé que los recursos se concederán en el efecto suspensivo.

Por su parte, los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo establecen:

“ARTÍCULO 51. Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 2304 de 1989 De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición.

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios.

Ver el Concepto Unificador de la Sec. General 002 de 2011

Requisitos

ARTÍCULO 52. Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2304 de 1989 Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente. 2. Acreditar el pago o el

208



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local de Barrios Unidos

RESOLUCIÓN No. 0175

10 JUL 2017

Caso concreto:

No es desconocido que toda actuación administrativa tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta desplegada por el presunto infractor, determinar si es constitutiva de falta contra las normas que regulan el funcionamiento de los establecimientos de comercio; establecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se incurrió, la infracción normativa y la responsabilidad a que haya lugar en cabeza del propietario y/o representante legal.

En el caso que nos ocupa, tenemos que precisar que, la Alcaldía emite la Resolución No. 558 del 23 de Noviembre de 2006, por medio de la cual se impuso la sanción de multa a SASLEG LTDA, identificada con Nit 800003258-9, por no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 2° de la Ley 232 de 1995, y ante la renuencia de acatar el cumplimiento, por parte de este despacho, se procedió a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 4° de la misma Ley, teniendo en cuenta la renuencia del propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio en acreditar los requisitos para el desarrollo de su actividad comercial, violando así el marco normativo establecido por el legislador para el funcionamiento de los establecimientos de comercio y que constituyen las exigencias mínimas de seguridad, tranquilidad, salubridad, y moralidad pública que les son exigibles.

De otro lado, por medio de la Resolución No. 0193 del 28 de Marzo de 2016 (folios 93 a 96), en la cual en su artículo primero decidió ordenar la sanción de suspensión de actividades comerciales del establecimiento de comercio denominado SASLEG LTDA, identificada con Nit 800003258-9, ubicada en la antigua Calle 99 No. 34-71 y actual Calle 99 No. 49-85, representada legalmente por la señora MERCEDES TORRES MACHADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.568.809, por la violación de los literales b), c), d) y e) del artículo 2° de la ley 232 de 1995, por ello, la aplicación de suspensión de actividades comerciales por el término de Un (01) mes.

A los argumentos del recurrente, se le hace saber que nos ocupamos de resolver la petición elevada por usted en el recurso, en este caso, la solicitud de revocatoria del acto administrativo que ordenó la suspensión de actividades, la cual no se concederá, toda vez que, dentro de las actuaciones procesales y sancionatorias de la Ley 232 de 1995, establece dicha sanción, en el caso de renuencia en el cumplimiento de los requisitos de funcionamiento para los establecimientos comerciales establecidos en la misma ley.

Ahora bien, respecto del error fáctico en la identificación del sujeto sancionado, al que se hace referencia en el recurso, se debe mencionar que como ha sido manifestado por el recurrente, es un error fáctico, el cual no afecta la sustancia del acto administrativo en discordia, por lo que si se observa detenidamente, se puede encontrar que el mismo fue diseñado y estudiado para la persona jurídica denominada "SASLEG LTDA", lo cual se



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local de Barrios Unidos

RESOLUCIÓN No. 19-0175

cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.

3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente."

Por otra parte, el artículo 40 ibídem, establece: "... Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil."

Ley 232 de 1995, "Por medio de la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos de comercio comerciales", dispone:

"ARTÍCULO 1º. Ninguna autoridad podrá exigir licencia o permiso de funcionamiento para la apertura de los establecimientos comerciales definidos en el artículo 515 del Código de Comercio, o para continuar su actividad si ya la estuvieren ejerciendo, ni exigir el cumplimiento de requisito alguno, que no estén expresamente ordenado por el legislador.

ARTÍCULO 2º. No obstante, lo dispuesto en el artículo anterior, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

- a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva;
- b) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;
- c) <Literal CONDICIONALMENTE exequible> Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias;
- d) Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción;
- e) Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento".

A su turno, establece el artículo 167 del Código General del Proceso a cuyas normas nos remite el Código Contencioso Administrativo que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.



RESOLUCIÓN No.

100-0175

10 JUL 2018

A lo esgrimido por el recurrente, respecto del cumplimiento de las normas por parte de autoridad administrativa de orden nacional, manifiesta además que, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, al expedir licencia de funcionamiento, realizó visita a sus instalaciones y verificó su legal funcionamiento. Al respecto, se debe hacer énfasis en las competencias establecidas a las Alcaldías Locales, en el Decreto Ley 1421 de 1993, "Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito capital de Santa Fe de Bogotá" y Ley 232 de 1995, ARTÍCULO 2°. No obstante, lo dispuesto en el artículo anterior, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

- e) *Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva;*
- f) *Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;*
- g) *<Literal CONDICIONALMENTE exequible> Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias;*
- h) *Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción;*
- e) *Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento".*

Es decir, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, es la encargada de expedir la licencia de funcionamiento de las empresas dedicadas a la seguridad Privada, como es el caso de "SASLEG LTDA", pero la Alcaldía local es la encargada de velar por el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 232 de 1995, de todos los establecimientos de comercio de la localidad, en este caso, Barrios Unidos, y sin excepción, todos los establecimientos comerciales deben acatar el cumplimiento de los mismos, ya que así está estipulado dentro de las competencias legales.

En razón con lo expuesto, esta autoridad local fundamentó la decisión de suspensión de actividades, al establecimiento comercial SASLEG LTDA, identificada con Nit 800003258-9, ubicada en la antigua Calle 99 No. 34-71 y actual Calle 99 No. 49-85, representada legalmente por la señora MERCEDES TORRES MACHADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.568.809, ahora Calle 99 No. 49-85, por no cumplir con lo exigido por el artículo 2° de la ley 2321 de 1995: b) *Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;* c) *Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por*

RESOLUCIÓN No. **Nº 0175**

confirma con la plena identificación de la persona jurídica, nomenclatura, actividad desarrollada e identificación de su representante legal, tanto en la parte considerativa como en la parte resolutive. Tal error de carácter fáctico, como se ha establecido, no destruye el acto administrativo, al contrario, debe confirmarse ya que el objeto del mismo es castigar de alguna forma, la conducta renuente de quien no ha cumplido con los mandatos legales que son defendidos por medio de la competencia a las Alcaldías locales, caso que es el nuestro, el cual se está realizando con todas las garantías que ofrece la Ley.

En cuanto al argumento relacionado con el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionadora de la administración, la misma no tiene vocación de prosperidad, en virtud a que la potestad otorgada a la autoridad en el artículo 3° de la Ley 232 de 1995, se circunscribe a que en cualquier tiempo puede verificar el cumplimiento de los requisitos para el funcionamiento de los establecimientos de comercio, siendo esta función de carácter permanente, concluyéndose entonces que en cualquier tiempo la autoridad podrá imponer las sanciones a que haya lugar. Igualmente, debe indicarse que en las actuaciones que se adelantan en virtud de la Ley 232 de 1995 contra los establecimientos de comercio, aunque haya transcurrido más de tres años desde su inicio, no opera el fenómeno de la caducidad contemplada en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, como quiera que nos encontramos frente a una obligación de carácter continua y que como es el caso bajo estudio la actividad comercial continúa desarrollándose, por parte del establecimiento sancionado, circunstancia que hace inoperante el transcurso del tiempo aludido.

Sobre este aspecto el Consejo de Justicia ha establecido la "Inoperancia de la caducidad en actuaciones administrativas de control a establecimientos de comercio. (A-2011-877 Consejero Ponente Gustavo Vanegas Ruíz):

"Con fundamento en el artículo 3 de la Ley 232 de 1995, la Sala considera que en actuaciones administrativas de control a establecimientos de comercio no puede hablarse de caducidad que trata el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo. No opera porque la norma faculta a la autoridad policiva para verificar en cualquier tiempo el estricto cumplimiento de los requisitos señalados en la misma ley, de tal manera que el solo transcurso del tiempo no despoja de tal prerrogativa a la autoridad. En segundo lugar, porque la gradualidad antes mencionada no tiene señalado un plazo límite determinado dentro del cual deba agotarse; si eventualmente éste demora más tres años, contados desde el requerimiento inicial, no impide que se adopte válidamente la máxima sanción de cierre definitivo. Más bien, la demora en la aplicación de cada una de las medidas obra en beneficio del administrado, pero no se traduce en impedimento para continuar la labor de vigilancia e imponer las sanciones que corresponden en determinado momento".

"Así, el responsable debe garantizar que en todo tiempo el establecimiento de comercio cumpla con los requisitos señalados por la ley. Se debe tener en cuenta que si bien hay algunos requisitos cuyo cumplimiento se realiza en un solo momento, como el caso de la comunicación a Planeación, existen otros que deben cumplirse periódicamente como el pago de derechos de autor o mantener vigente la inscripción en Cámara de Comercio. Además, los documentos que acrediten el cumplimiento de todos los requisitos contemplados en la ley deben permanecer en el establecimiento de comercio y ser exhibidos cada vez que la autoridad de policía los exija."

Con base en lo anterior, no es procedente predicar la caducidad de la facultad sancionadora de la administración, pues independientemente del tiempo que el establecimiento de comercio lleve funcionando, el responsable del mismo en todo momento está obligado acreditar el cumplimiento de los requisitos de ley.



RESOLUCIÓN No.

~~No.~~ 0175

derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias. d) Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción; e) Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento."

De lo anterior, se tiene que lo determinado en los literales b), c), d) y e) del artículo 232 de 1995, ha sido incumplido por el representante legal, ya que ha sido renuente en aportar los documentos que avalen su cumplimiento, a lo que queda a esta administración, sancionar conforme a la norma, y dicha sanción no es otra que la suspensión de actividades, como en efecto se hizo con la resolución recurrida, y en caso de continuar con el incumplimiento, se hará acreedor a la sanción de cierre definitivo del establecimiento de comercio, según lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 232/1995.

La decisión de no reponer el Acto Administrativo No. 0193 del 28 de Marzo de 2016, exige aún a la representante legal del establecimiento comercial "SASLEG LTDA", la obligación de cumplir con los requisitos del artículo 2° literales b, c, d y e de la ley 232/1995, ya que como se pudo constatar, el cumplimiento de tales requisitos no fue atendido por la señora **MERCEDES TORRES MACHADO**, y por ello no ha demostrado el cabal cumplimiento de los requisitos legales para el funcionamiento de la actividad comercial.

Conclusiones:

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho advierte que no comparte los argumentos esgrimidos por el recurrente, porque el primer requisito para que un establecimiento de comercio pueda funcionar legalmente en un determinado inmueble, debe contar con lo que el uso del suelo permita para ejercer dicha actividad, la norma (Ley 232 de 1995), además y no es excluyente, se debe cumplir con los demás requisitos establecidos en la misma ley y que además son de más fácil subsanabilidad y que a la fecha de imposición de la sanción de suspensión de actividades, la representante legal no ha allegado prueba de estar cumpliendo con estos requisitos, por ello los argumentos no desvirtúan en nada la sanción impuesta.

Sin embargo, como se estableció anteriormente, se procederá a no reponer el acto Administrativo en discordia, con el fin de sancionar a SASLEG LTDA, identificada con Nit 800003258-9, ubicada en la antigua Calle 99 No. 34-71 y actual Calle 99 No. 49-85, representada legalmente por la señora MERCEDES TORRES MACHADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.568.809, y/o quien haga sus veces, por el incumplimiento de los requisitos que nuestra legislación ha establecido para el legal funcionamiento de los mismos. Lo anterior, hasta tanto la representante legal de "SASLEG LTDA", demuestre estar cumpliendo en la totalidad de los requisitos del artículo 2° de la ley 2321 de 1995.



2017

0175

RESOLUCIÓN No. _____

Es de destacar que nos encontramos frente a una actuación de carácter administrativo, a la misma se aplican los principios y procedimiento contemplados en el Código Contencioso Administrativo, lo que se infiere de lo previsto en el artículo 4° de la Ley 232 de 1995, la cual establece como primera medida la imposición de multa, en caso de renuencia, la suspensión de actividades hasta por el término de Dos (2) meses, y por último, de continuar el incumplimiento, el cierre definitivo del establecimiento comercial.

Por último, y teniendo en cuenta que el recurrente invocó en subsidio el recurso de apelación, ante el Consejo de Justicia, y de haberse decidido lo de la competencia de esta Alcaldía, en aras de garantizar el debido proceso, se concede el recurso de apelación.

Se procederá a corregir el acápite de la Resolución No. 0193 del 28 de Marzo de 2016, en donde se indica que el establecimiento de comercio es el ubicado en la Calle 98 A No. 60-74, con actividad de taller de mecánica, de propiedad de la señora Dora Quiroga, ya que se debe aclarar que el establecimiento de comercio es SASLEG LTDA, identificada con Nit 800003258-9, ubicada en la antigua Calle 99 No. 34-71 y actual Calle 99 No. 49-85, representada legalmente por la señora MERCEDES TORRES MACHADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.568.809.

Así las cosas, El Alcalde Local de Barrios Unidos en uso de las atribuciones que le otorga la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aclarar la Resolución No. 0193 del 28 de Marzo de 2016, en el sentido en que el establecimiento de comercio sancionado con la suspensión de actividades comerciales por el término de Un (01) meses, es SASLEG LTDA, identificada con Nit 800003258-9, ubicada en la antigua Calle 99 No. 34-71 y actual Calle 99 No. 49-85, representada legalmente por la señora MERCEDES TORRES MACHADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.568.809 de Bogotá y/o quien haga sus veces.

SEGUNDO. - NO REPONER en los demás aspectos, la Resolución No. 0193 del 28 de Marzo de 2016, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. - Conceder el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria para que se surta ante el Consejo de Justicia de Bogotá D.C. Remítanse las diligencias para tal efecto.

CUARTO. - Notificar el contenido de la presente Resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 44 y s.s. del Decreto 01 de 1984.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local de Barrios Unidos

211

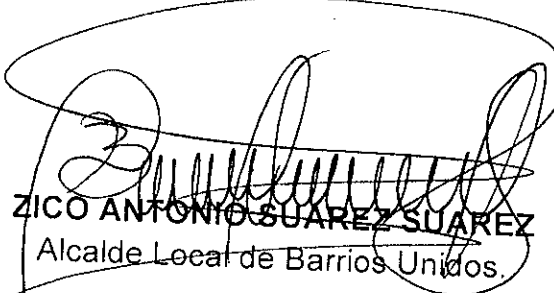
10 JUL 2017

RESOLUCIÓN No.

119.0175

QUINTO. - Advertir que contra el contenido del presente acto administrativo **NO** procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ZICO ANTONIO SUAREZ SUAREZ
Alcalde Local de Barrios Unidos.

Proyectó: AIDA RODRÍGUEZ - ABOGADA OF. JURÍDICA
Revisó: YOLANDA BALLESTEROS - ASESORA JURÍDICA
Revisó: RICARDO APONTE - COORDINADOR NORMATIVA Y JURÍDICA
Aprobó: LISANDRO GIL CRUZ - ASESOR DE DESPACHO